

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00864/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 06 (Seis) de Marzo de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se solicita en archivo digital el Acta Entrega-Recepción con sus respectivos anexos correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, así como de las Subdirecciones dependientes de esta Dirección, referentes al periodo comprendido de la Administración 2009-2012." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00015/ZINACANT/IP/2013**.

• MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 02 (Dos) de Abril del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

Se adjunta la información correspondiente a la solicitud de información con número de folio:00015/ZINACANT/IP/2013.. (SIC)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico, cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ENTIDAD MUNICIPAL AER-3

En el municipio de ZINACANTEPEC, México, siendo las DOCE horas con DIEZ minutos del día DOS de ENERO del año DOS MIL TRECE , en las oficinas que ocupa la DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS del Municipio de ZINACANTEPEC, México, sitas en ; reunidos los ciudadanos LOPEZ JIMENEZ LEONARDO, en su carácter de servidor público saliente; MAURILLO ESQUEVEL HIGUERA, servidor público entrante; CARLOS BECERRILL NADOR testigo del servidor público saliente; JOSE CARMEN FLORES BECERRILL, testigo del servidor público entrante y CLAUDIA ADRIANA VALDES LOPEZ Contralor Municipal de ZINACANTEPEC, México; para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 10 de los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México; se procede a llevar cabo el acto de entrega-recepción del área de DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; acto continuo el ciudadano LOPEZ JIMENEZ LEONARDO, quien ocupó el cargo de DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS por el periodo comprendido del 12-03-2010 al 31-12-2012, entrega al (a la) ciudadano (a) MAURILLO ESQUEVEL HIGUERA, el despacho de DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS y de toda la documentación e información inherente a dicha oficina.-----

A continuación el ciudadano (a) LOPEZ JIMENEZ LEONARDO, en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se obtiene copia simple y se anexa a la presente, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, con domicilio actual en [REDACTED] con número telefónico particular [REDACTED] señalando además como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando al (los) ciudadano(s): REYNALDO CARMONA VELAZQUEZ, para que a su nombre y representación reciba (n) todo tipo de documentos; adicionalmente, el SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE manifiesta que conforme al artículo 156 fracción I del Código Penal del Estado de México, conoce que comete el delito de falso testimonio, el que interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, fallare a la verdad, asimismo, reconoce que al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa; por lo que, en este acto bajo protesta de decir verdad, asevera que lo asentado en la presente acta, la información contenida en sus anexos y lo archivado y procesado en los medios ópticos es verídico, oportuno y confiable, toda vez que dicha información, se encuentra soportada con los documentos y constancias, las cuales se encuentran custodiadas y conservadas en los archivos de la oficina que se entrega y en el Sistema (CREG Entrega-Recopción), en la cual se desempeñó como: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; el ciudadano (a) MAURILIO ESQUIVEL HIGUERA, en su carácter de SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE, se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que se obtiene copia simple y se anexa a la presente, manifiesta llamarse como ha quedado escrito, con domicilio actual en [REDACTED] con número telefónico particular [REDACTED] el ciudadano (a) CARLOS BECERRIL NABOR, en su carácter de TESTIGO DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral; el ciudadano (a) JOSE CARMEN FLORES BECERRIL, en su carácter de TESTIGO DEL SERVIDOR PÚBLICO ENTRANTE, se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral y el ciudadano CLAUDIA ADRIANA VALDES LOPEZ Contralor Municipal de ZINACANTEPEC, México.

Lo anterior, en términos legales correspondientes y conforme a la siguiente información:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



INFORMACIÓN DE LA OFICINA QUE SE ENTREGA

		ANEXOS	
		SI	NO
1. Nominación y Datos Personales de los Servidores Públicos.		(X)	()
Comentarios			
2. Relación de Sellos Oficiales. (Exhibirlos y entregarlos).		(X)	()
Comentarios			
3. Relación de Bienes al Resguardo del Servidor Público (En formato del CREG Patrimonial):			
a) Muebles		(X)	()
b) Inmuebles		(X)	()
Comentarios			
4. Relación de Llaves. (Exhibirlas y entregarlas).		(X)	()
Comentarios			
5. Estructura Orgánica:			
a) Manual de Organización y/o Procedimientos.		()	(X)
b) Relación del Personal que Labora en la Unidad Administrativa.		(X)	()
Comentarios			
6. Relación de Asuntos:			
a) Pendientes.		(X)	()
b) Jurídicos.		(X)	()
c) Acuerdos de Cabildo, Consejo ó Junta de Gobierno Pendientes de Cumplir.		()	(X)
Comentarios			
7. Inventario:			
a) Acervo Bibliográfico y/o Hemerográfico.		()	(X)
b) Archivo de Trámite.		(X)	()
c) Archivo de Concentración.		(X)	()
d) Documentación no Convencional.		()	(X)
e) Inventarios Varios. (No considerados en el Activo Fijo).		()	(X)
Comentarios			
8. Reglamento Interno.		()	(X)
Comentarios			

INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA

9. Relación de Documentos en Materia de Evaluación Programática Municipal Recibidos y Atendidos.	()	(X)
Comentarios		
10. Relación de Documentos en Materia de Resultados Generales del Seguimiento de Metas Físicas, Diagnóstico de Protección Civil y Atlas de Riesgos Municipales.	()	(X)
Comentarios		
11. Relación de Indicadores del SEGEMUN No Obligatorios, Utilizados por la Entidad Municipal.	()	(X)
Comentarios		

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

	SI	NO
12. Relación de Cuentas Bancarias, Inversiones o Cualquier Otro Producto Financiero. Comentarios _____	()	(X)
13. Corte de Chequeras y Cheques de Caja. Comentarios _____	()	(X)
14. Relación de Créditos Contratados. Comentarios _____	()	(X)
15. Relación de Contratos de Prestación de Servicios. Comentarios _____	()	(X)
16. Relación de Recibos Oficiales de Ingresos y Otras Formas Valorables (Incluir fotocopia del último folio utilizado, el primero por utilizarse y último del tiraje). Comentarios _____	()	(X)
17. Sistema de Contabilidad. Comentarios _____	()	(X)
18. Relación de Programas Transferidos en Administración. Comentarios _____	()	(X)
19. Entrega del Último Informe Mensual. Comentarios _____	()	(X)
20. Relación de Observaciones Notificadas y Pendientes de Solventar de los Informes Mensuales. Comentarios _____	()	(X)
21. Relación de Observaciones Notificadas y Pendientes de Solventar de Cuenta Pública. Comentarios _____	()	(X)
22. Relación de Auditorías. Comentarios _____	()	(X)
23. Relación de Pagos Provisionales y Declaraciones Anuales enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comentarios _____	()	(X)
24. Relación de Expedientes de Declaraciones de Impuestos. Comentarios _____	()	(X)
25. Referencia de Adeudo y Negociación con la Comisión Federal de Electricidad. Comentarios _____	()	(X)
26. Relación de Expedientes Relativos a la Comisión Federal de Electricidad. Comentarios _____	()	(X)
27. Referencia de Retenciones y Enteros al ISSEMyM. Comentarios _____	()	(X)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



	SI	NO
28. Relación de Expedientes Relativos a ISSEMyM.	()	(X)
Comentarios		
29. Referencia de Adeudo y Negociación con la Comisión de Agua del Estado de México (CAEM).	()	(X)
Comentarios		
30. Relación de Expedientes Relativos a la CAEM.	()	(X)
Comentarios		
31. Padrones de Contribuyentes.	()	(X)
Comentarios		
32. Catálogo de Proveedores.	()	(X)
Comentarios		
33. Relación de Acuerdos y Convenios Vigentes con la Federación, el Estado, los Municipios y Particulares.	()	(X)
Comentarios		
34. Relación de Servicios Públicos Concesionados.	()	(X)
Comentarios		
35. Relación de Multas Impuestas por Autoridades Federales No Fiscales Pendientes de Cobro.	()	(X)
Comentarios		
36. Relación de Proyectos Productivos.	()	(X)
Comentarios		

INFORMACIÓN LABORAL

37. Relación del Personal de la Entidad Municipal.	()	(X)
Comentarios		
38. Relación de Convenios Sindicales.	()	(X)
Comentarios		
39. Relación de Juicios Laborales Vigentes.	()	(X)
Comentarios		

INFORMACIÓN CATASTRAL

40. Validación de la Información y Documentación en Materia Catastral.	()	(X)
Comentarios		
41. Reporte de Avance: Primer Corte.	()	(X)
Comentarios		
42. Reporte de Avance: Segundo Corte.	()	(X)
Comentarios		
43. Reporte de Avance: Corte Definitivo.	()	(X)
Comentarios		

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



	SI	NO
44. Conciliación de la Información y Documentación en Materia Catastral. Comentarios _____	()	(X)
45. Inventario de Archivo de Trámite en Materia Catastral. Comentarios _____	()	(X)
46. Inventario de Documentación no Convencional en Materia Catastral. Comentarios _____	()	(X)
47. Inventario de Acervo Bibliográfico y Hemerográfico en Materia Catastral. Comentarios _____	()	(X)
48. Inventario de Archivo de Concentración en Materia Catastral. Comentarios _____	()	(X)

INFORMACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

49. Relación de Obras de la Administración Municipal. Comentarios _____	(X)	()
50. Inventario de Insumos de Obra Pública . Comentarios _____	()	(X)
51. Inventario de Almacén. Comentarios _____	()	(X)

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD MUNICIPAL

52. Inventarios (En formato del CREG Patrimonial):		
a) Bienes Muebles Patrimoniales.	()	(X)
b) Bienes Muebles de Bajo Costo.	()	(X)
c) Bienes Inmuebles Patrimoniales.	()	(X)
Comentarios _____		
53. Relación de Bienes Inmuebles en Situación de Arrendamiento, Comodato ó Usufructo. Comentarios _____	()	(X)
54. Relación de Bienes Inmuebles en Proceso de Enajenación. Comentarios _____	()	(X)

INFORMACIÓN ADICIONAL

55. Relación de Actas de Cabildo, Consejo ó Junta de Gobierno. Comentarios _____	()	(X)
56. Archivo Municipal. Comentarios _____	()	(X)
57. Servicios de Internet. Comentarios _____		X
58. Integración de los Miembros del Ayuntamiento, Consejo ó Junta de Gobierno. Comentarios _____	()	(X)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OBSERVACIONES

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



La información mencionada en la presente y lo que tenga relación con la gestión de la administración pública municipal, forman parte de la revisión y fiscalización que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y demás autoridades facultadas para ello y en su caso, se puedan fincar y deslindar responsabilidades. La presente entrega-recepción no exime de ninguna responsabilidad que pudiera resultar a los servidores respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas. No habiendo otro asunto que asentar se da por terminado el presente acto de entrega-recepción siendo las **15:15** horas del día en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

ENTREGA

LOPEZ JIMENEZ LEONARDO

NOMBRE Y FIRMA

RECIBE

MAURILIO ESQUIVEL HIGUERA

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGOS

CARLOS BECERRIL NABOR

NOMBRE Y FIRMA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CARGO

JOSE CARMEN FLORES BECERRIL

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGO

CARGO

CONTRALOR MUNICIPAL

CLAUDIA ADRIANA VALDES LOPEZ

NOMBRE Y FIRMA

[illegible]

Anexo dos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Zinacantepec, México a 02 de Abril del 2013
Asunto: Se notifica respuesta

PRESENTE

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con número de folio 00015/ZINACANT/JP/2013, me permito dar respuesta a la información solicitada, y de la que se desprende lo siguiente:

"Se solicita en archivo digital el Acta Entrega-Recepción con sus respectivos anexos correspondientes a la Dirección de Obras Públicas, así como de las Subdirecciones dependientes de esta Dirección, referentes al periodo comprendido de la administración 2009-2012".

El presente se informa a usted lo siguiente:

Se adjunta a la presente copia en versión pública del acta-entrega-recepción de la Dirección de Obras Públicas periodo 2009-2012, con fundamento a lo establecido en el artículo 1, 2, fracción XIV, 3.4.5.7 fracción IV, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se hace de su conocimiento que la información que se refiere a los anexos de la Dirección de Obras Públicas del referido periodo se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V, VI y demás aplicables de la Ley ya invocada; en virtud de lo anterior se anexa a la presente, copia de la cuarta sesión ordinaria del comité de información misma que emite el ACUERDO-015/CI/2013, que establece su clasificación como reservada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo

Calle Revilla Iguala No. 202 Barrio San Miguel, C.P. 40346, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 39 00 04
www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

En el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, siendo las 11:00 hrs del día 01 de Abril del 2013, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, cito en Jardín Constitución No. 101 colonia Centro, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 7 fracción IV, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Información Municipal, Sonia Isela Díaz Manjarrez, Presidenta Suplente del Comité de Información, Claudia Adriana Valdés López, Titular de Órgano de Control Interno y Carlos González Sandoval, Jefe de la Unidad de Información, a efecto de llevar acabo la CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, bajo los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013;
4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;
5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013;

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la **entrega en versión pública**, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
7. Análisis de la propuesta de clasificación de **información como reservada**, en relación a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013;
8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013;
9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y **declaratoria de inexistencia** parcial de los catálogos de información pública de oficio, y que se refiere a los años 2009 a 2012.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum

El Jefe de la Unidad de Información, procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, "**lista de asistencia y declaración del quórum**", estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

2. Lectura y aprobación del orden del día.

La Presidenta Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes del comité, el orden del día propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
valor que da resultados

3. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio ZIN/DOP/0259/13, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 011/CI/2013 Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00012/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013;

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación,

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 012/CI/2013 Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00013/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

5. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, mediante oficio PM/TM/389/2013, indica que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
valor que da resultados

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 013/CI/2013 Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00014/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Presentación y en su caso aprobación de la clasificación, respecto a la entrega en versión pública, que se dará como respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de **versión pública**, por contener datos personales, por lo que solicita, sean testados los datos personales correspondientes al acta entrega recepción de la Dirección de Obras Publicas periodo 2009-2012; datos que deberán ser testados y en consecuencia clasificarse como confidenciales, con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Una vez analizado el proyecto de versión pública, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 014/CI/2013 En virtud de lo anterior, los integrantes del comité de información con fundamento en los artículo 2 fracciones II, VIII, 25 fracción 1, 25 Bis fracción 1, 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la entrega en versión publica, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

7. Análisis de la propuesta de clasificación de información como reservada, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
valor que da resultados

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del comité de información, presenta a petición del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de clasificación de la **información como reservada** y que al formar parte de un procedimiento deliberativo en trámite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012, y en virtud que dentro de los cuales se insertan datos que por su naturaleza y descripción deben considerarse como reservados, pues su divulgación vulneraría en todo momento, la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, en términos de los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V y VI, 21 fracción III, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 015/CI/2013 Los integrantes del comité de información con fundamento en los artículos 19, 20 fracción V y VI, 21 fracción III, 29 y 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013, por un periodo de tres años dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta en tanto no se modifique o se emita la resolución correspondiente.

8. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia de la documentación, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, en términos de los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Zinacantepec
valor que da resultados

recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presenta a petición del servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/145/13, informa que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos internos, así como en los archivos del sujeto obligado, no fue localizada la información solicitada por el particular y que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de referencia, por lo que requiere la intervención del comité de información para que se emita la **declaratoria de inexistencia** correspondiente.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 016/CI/2013 En virtud de lo anterior, los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia de la información, de aquella relacionada con la solicitud de información con número de folio: 00016/ZINACANT/IP/2013, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 30 fracción VIII, 41, 47 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

9. Presentación y en su caso aprobación de la revisión y declaratoria de inexistencia parcial de los catálogos de información pública de oficio que se refiere a los años 2009 a 2012.

Con relación al noveno punto del orden del día haciendo uso de la palabra el jefe de la unidad de información, refiere a los integrantes de este comité, que después de solicitar a los servidores públicos habilitados de las distintas áreas administrativas, los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información; se informa que derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información en cada una de las áreas así como en los archivos de este sujeto obligado, solo se localizaron catálogos parciales que permiten dar cumplimiento con lo estipulado en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en virtud que esta administración no recibió información alguna, se solicita la intervención del comité de información para que emita la **declaratoria de inexistencia parcial** de la información.

Una vez analizada la solicitud en comento, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



ACUERDO: 017/CI/2013 Los integrantes del comité aprueban por unanimidad de votos la declaratoria de inexistencia parcial de la documentación que se refiere a los catálogos de información pública de oficio de los años 2009 a 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 29 y 30 fracción VIII y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

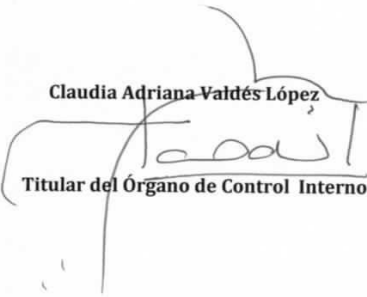
Una vez agotados los puntos del Orden del Día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar por concluida la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, firmando para su constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Sonia Isela Díaz Manjarrez



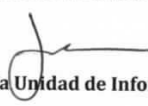
Presidenta Suplente del Comité de Información

Claudia Adriana Valdés López



Titular del Órgano de Control Interno

Carlos González Sandoval



Jefe de la Unidad de Información

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 05 (cinco) de Abril del año

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015

Zinacantepec
más que de resultados

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 05 DE ABRIL DEL 2013
INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00864/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00015/ZINACANT/IP/2013
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

Lic. Federico Guzmán Tamayo.
Comisionado Ponente:
PRESENTE

Carlos González Sandoval, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Zinacantepec, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de Marzo del 2013, el [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Siamex), la solicitud de información con número de folio 00015/ZINACANT/IP/2013 misma que a la letra dice:

"Se solicite en archivo digital el Acta Entrega-Recepción con sus respectivos anexos correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, así como de las Subdirecciones dependientes de esta Dirección, referentes al periodo comprendido de la Administración 2009-2012."

CONSIDERANDO

2. Por lo que una vez que fue analizada y turnada al Servidor Público Habilitado de la Contratoría Municipal, dándole formal contestación en tiempo y forma el día 02 de Abril del presente año en la que se manifestó y entrego lo siguiente:

"Se adjunta a la presente copia en versión pública del acta-entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas periodo 2009-2012, con fundamento a lo establecido en el artículo 1, 2, fracción XIV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se hace de su conocimiento que la información que se refiere a los anexos de la Dirección de Obras Públicas del referido periodo se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V, VI y demás aplicables de la Ley ya invocada; en virtud de lo anterior se anexa a la presente, copia de la cuarta sesión ordinaria del comité de información misma que emite el ACUERDO 015/CV/2013, que establece su clasificación como reservada."

Calle Puente Surco No. 543 Barrio San Miguel, C.P. 52000, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 223 39 63 64
www.zinacantepec.gob.mx/

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

3. De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 02 de Abril del 2013, el solicitante ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía Saimex al cual recayó el folio 00864/INFOEM/IP/RR/2013, señalando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La información enviada como respuesta a mi petición es incompleta, ya que solo se envía el acta de Entrega-Recepción y en cuanto a los anexos se está clasificando al momento de la petición lo que es incongruente e incluso doloso, valiendo la Autoridad de la argucia jurídica para negar la información que es de orden público toda vez que se trata de la aplicación de recursos públicos."

De lo anterior, la respuesta brindada al recurrente de la que se desprende que los anexos del Acta entrega-recepción de la Dirección de Obras Públicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012, se encuentran clasificados como reservados con fundamento en los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20, fracción V, VI y demás aplicables de la Ley ya invocada, y considerando que se encuentra un procedimiento deliberativo en trámite; se deberá guardar reserva de las actuaciones, documentos y observaciones mismas que aún no han causado estado ya que hasta el momento no existe una decisión definitiva por parte del Órgano de Control Interno.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en términos del presente curso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTEMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo

Calle Benito Juárez No. 205 Barrio San Miguel, C.P. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 03 54
www.zinacantepec.gob.mx/

Se anexo acta de comité que por economía procesal se tiene por reproducida

VI.- TURNO A LA PONENCIA El recurso **00864/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 03 (Tres) de abril de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 (veintitrés) de Abril de 2013 (dos mil Trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 05 (cinco) de Abril de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de

mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de las hipótesis de procedencia contenidas en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que **EL RECURRENTE** señala que se le niega la información.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer

en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** solicito:

"Se solicita en archivo digital el Acta Entrega-Recepción con sus respectivos anexos correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, así como de las Subdirecciones dependientes de esta Dirección, referentes al periodo comprendido de la Administración 2009-2012." (Sic)

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** en adjunta en su respuesta lo siguiente:

- Versión Publica del Acta de Entrega- Recepción del área de Desarrollo Urbano y Obras públicas, periodo 2009-2012.
- Acuerdo de Comité de información que refiere lo siguiente:

7.- Análisis de la propuesta de clasificación de información como reservada, en relación a la solicitud de información publica con número de folio: 00015/ZINACANT/IP/2013.

Con respecto al presente punto en uso de la palabra el jefe de la unidad de información, somete a estudio, análisis y en su caso aprobación por parte de los integrantes del Comité de Información, presenta a petición del servidor públicos habilitado de la Contraloría Municipal el proyecto de clasificación de la información reservada y que al formar parte de un procedimiento deliberativo en tramite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta de entrega recepción de la Dirección de Obras Publicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012, y en virtud que dentro de los cuales se insertan datos que por su naturaleza y descripción deben considerarse como reservados, pues su divulgación vulneraría en todo momento, la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma en términos de los artículos 2 fracción VI, VII, 19, 20 Fracción V y VI, 21 fracción III, 22, 23 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del Comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 015/CI/2013 Los integrantes del comité de información con fundamento en los artículos 19, 20 fracción V y VI, 21 fracción III, 29 y 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de información como reservada de aquella relacionada con la solicitud de información con numero de folio **00015/ZINACANT/IP/2013**, por un periodo de tres años dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta tanto no se modifique o se emita resolución correspondiente.

El solicitante se inconforma señalando que la Información entregada es Incompleta, concretando que solo se envía el acta de Entrega-Recepción y en cuanto a los anexos se esta clasificando al momento de la petición lo que es incongruente e incluso doloso, valiendo la Autoridad de la argucia jurídica para negar la información que es de orden público toda vez que se trata de la aplicación de recursos públicos.

Finalmente tal como consta en el Antecedente VI el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en el que reitera su respuesta.

Por otro lado, cabe advertir que el **RECURRENTE** solo se agravia en cuanto a que no se le entregaron los anexos de la Entrega-Recepción, por que se observa que no se inconforma por la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de los demás puntos de la solicitud, por lo que en este sentido dicho rubro de información no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, por lo que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Tesis: VI.20. J/21	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	204707 17 de 483
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIAD O DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Com ún)

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y lo argumentado y entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente a que se le negaron los anexos del Entrega-Recepción:

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, la clasifica en razón de que la posee.

En efecto, para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

En razón de lo anterior, los extremos de la presente controversia se estudiarán conforme a los siguientes aspectos:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **SUJETO OBLIGADO**.

- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el SUJETO OBLIGADO.

Como se observa en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, el solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere lo siguiente:

- **Anexos de la Entrega-Recepción**

En respuesta a lo anterior, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** responde a dicho requerimiento de acceso a la información, mediante la entrega en formato digital, del Acta de la Cuarta Sesión ordinaria del Comité de Información de fecha 01 de Abril del año 2013, en la que entre otros aspectos, declara mediante acuerdo, la reserva de la información, con fundamento en el artículo 20 fracción V y VI de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y concretamente en las hipótesis normativas consistente en que **por disposición legal sea considerada como reservada; y que se pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.**

Conforme a las actuaciones anteriores, esta Ponencia desestima en cuanto a su alcance y contenido, la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que se advierte con total claridad, que el acto por medio del cual pretende restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información, contiene deficiencias que inciden en la validez de la misma. Estas deficiencias consisten en que no se colman los requisitos de fondo y formales –debida fundamentación y motivación– del acto, declarándose en consecuencia, procedente y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los razonamientos y fundamentos que a continuación se expondrán:

Con respecto de las deficiencias contenidas en la fundamentación y motivación, del Acta varias veces mencionada.

En esta tesitura y como se ha asentado en el cuerpo de la presente resolución, escuetamente **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se considera reservada de conformidad con lo previsto por el artículo 20, fracción V y VI.

Al respecto, y como se ha aludido, efectivamente la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es deficiente a la luz del marco jurídico en la materia según se referirá a continuación.

La transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho...**1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

*Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...**"*

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la

gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos **para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir al ejercicio del derecho de acceso a la información**, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*debida fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Por su parte, para el cumplimiento de dicha obligación, se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Con base a los anteriores preceptos, la naturaleza de la información clasificada como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Conforme al marco jurídico, para clasificar información se exige que los Sujetos Obligados acrediten determinados extremos legales, **tanto como elementos de forma como sustanciales, de fondo u objetivos.** Siendo que los elementos de forma está la emisión del

acuerdo por parte del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte como elementos de **fondo o sustanciales** esta es de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la *debida fundamentación y motivación*, la *existencia de intereses jurídicos* que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la *prueba de daño* consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Del marco jurídico anterior, queda claro que la **Ley de Acceso a la Información** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita, se estima o aprecia que la misma es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que formalmente corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité, el cuál debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Conforme a las formalidades legales, son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha instituido la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública.

Así, es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, ello en términos del artículo 40 de la Ley de la materia.

Es obligación de la Unidad de Información entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Por su parte, es deber de la Unidad de Información notificar al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita; y que en el caso de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles, según lo establecen los artículo 44 y 45 de la Ley de la materia respectivamente

Ahora bien, es obligación de la Unidad de Información de entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. Que en el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, lo anterior según lo mandatan los artículos 46 y 47 respectivamente.

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y que, según sea al caso, pueden proponer la clasificación de la misma, proporcionando las razones y fundamento de su sugerencia.

Por su parte, el Comité de información es una instancia tripartita, integrada por: 1º) Por el titular de la dependencia o a quien este designe, 2º) Por el titular de la Unidad de Enlace, y 3º) Por el Titular del Órgano Interno de Control. Sus funciones son de gran relevancia, entre ellas, la de dictaminar la Declaratoria de Inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia. Asimismo dicho comité es el único competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuestas por los titulares de las unidades administrativas (servidores públicos habilitados) y puestas a su consideración por el titular

de la unidad de información, se puede decir que *opera como instancia revisora interna*, como dicen algunos teóricos, es o debe ser “la primera línea de defensa del derecho de acceso”.

En razón de todo lo anterior, se observa que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante la cual pretende restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información, solo se limita exponer escuetamente que la información se considera reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 20 fracción V y VI de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y concretamente en las hipótesis normativas consistente en que por disposición legal sea considerada como reservada; y que se pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

Siendo omisa en cuanto acreditar la prueba de daño, es decir el señalamiento con certeza del daño presente, probable y específico exigido por el marco jurídico administrativo aplicables a cada una de las hipótesis, por lo que es claro que se está transgrediendo los principios de legalidad y de debido proceso legal, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En efecto, en el presente asunto se advierte que el acto del **SUJETO OBLIGADO** no observó los requisitos previstos por el marco jurídico administrativo, destacándose la falta de debida fundamentación y motivación, así como también, y ya se ha señalado en párrafos precedentes.

Debe destacarse que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido negado en su totalidad o en partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha negativa. Por lo tanto, frente a la negativa de información es exigencia legal que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a negar determinada información, pero ello por la instancia competente que la Ley de la materia ha otorgado dicha facultad; es decir al Comité de información, bajo la base de que al ser un órgano colegiado, y en el que se integra el Contralor, el responsable de la Unidad de Información y el titular del Sujeto Obligado, supone un análisis meditado y reflexivo en el seno de dicha instancia, y que la determinación a la que se arribe en efecto constituye un razonamiento lógico. No sujetarse a dichos extremos implica desde la perspectiva de esta Ponencia que la respuesta entregada no es legal ya que formalmente no está apegada a los extremos exigidos por la Ley de la materia.

En razón de lo asentado, se reitera que esta Ponencia desestima la pretendida clasificación de la información como reservada. Lo anterior, tiene fundamento en que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad, de debido proceso y debida fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

Todas estas anomalías y deficiencias jurídicas, son razón suficiente para invalidar dicho respuesta respecto del Acta, y al no cumplirse con los requisitos legales previstos para la restricción de un derecho fundamental, ordenar la entrega de la información; tal como puede sustentarse en la siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular;** por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, **por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del***

acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.60.A.33 A

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1350. **Tesis Aislada.**

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia**

de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

De lo asentado, las deficiencias encontradas en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismas que son suficientes para restar eficacia a dicha contestación, se señalan la clasificación en forma genérica, se carece de la exposición del daño presente, probable y específico en cada una de las hipótesis en las cuales pretende sustentar su clasificación, no se le informa al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo y el plazo para hacerlo

Respecto a los elementos sustanciales, se debe dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*); (ii) Que la

liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley.

Por lo que de una revisión a dicha Acta, y en términos del cumplimiento de los requisitos legales y administrativos que se exigen para darle validez a los actos que pretendan restringir el derecho de Acceso a la Información, contenidos en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, ya transcrito, así como en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005; y en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 30 de octubre del año 2008; se advierte lo siguiente:

I.- Ausencia de Justificación del Período de Reserva. En términos de lo previsto por el artículo 60 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano Garante ejerciendo su facultad regulatoria, expidió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los cuales fueron publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 31 de enero del año 2005.

El criterio Décimo Quinto del documento mencionado en el párrafo anterior, señala lo siguiente:

***Décimo Quinto.** - El período máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, los titulares de cada Unidad Administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.*

El Período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Como se observa de la disposición anterior, se exige que en los acuerdos de reserva de información, se tomen en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para “individualizar” el período de reserva; lo anterior entraña que toda vez que se va a restringir el ejercicio de un derecho humano **por un tiempo determinado**, se deberán motivar las razones por las que se determinó que dicha información, no va a ser accesible por el plazo máximo de reserva, que corresponde a nueve años; dichas argumentaciones no se señalan en el Acuerdo ya mencionado, considerando que si bien señala que será por un periodo de tres años dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta tanto no se

modifique o se emita resolución correspondiente, no se motiva porque se estima que debe ser de tres años.

2. Falta del un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza, así como el razonamiento para sostener que la información solicitada debe ser reservada por poner en riesgo alguna o algunas de las instituciones y actividades protegidas en el artículo 20 de la ley de la materia, circunstancia que no se actualiza en la respuesta varias veces citada, pues solo se limita a señalar las fracciones y la aparente afectación a un procedimiento, pero no se expone el razonamiento lógico que sustente el riesgo a dicha bien jurídico tutelado a cada una de las fracciones que invoca para su fundamentación.

Es menester puntualizar respecto de cada fracción que se invoca lo siguiente:

- i) En relación al artículo **20 Fracción V**, debe indicarse que dicho precepto de la Ley de la materia, dispone que la información será reservada cuando exista disposición legal expresa sea considerada como reservada.

Al respecto, cabe mencionar que cuando el legislador se refiere a una Ley, por ésta debe entenderse un instrumento general, abstracto, impersonal y de carácter obligatorio expedido por el órgano facultado para ello, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, el término ley, deberá ser entendido en su sentido formal y material. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** no cito disposición expresa que determine el sigilo de dicha información, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa en él prevista.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera procedente revocar la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 20, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ii) En relación al artículo **20 Fracción VI**, el bien jurídico tutelado es precisamente el de evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un expediente procesal o procedimiento administrativo o cualquier procedimiento seguido en forma de juicio **no concluido** pueden implicar que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para poder clasificar información con fundamento en la hipótesis de reserva relativa a los expedientes procesales o procedimientos administrativos que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento, y que se podrían ver afectadas las estrategias procesales, prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, en relación con el Vigésimo Quinto de los Criterios de Clasificación aludidos, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** acredite:

- La existencia de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Además debe acotarse que **EL SUJETO OBLIGADO** al alegar dicha hipótesis de clasificación deberá acreditar el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada causaría al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesitura debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no estén concluido y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En este sentido se observa que si bien se fundamenta en dicha fracción carece de una vinculación cierta de respecto de la existencia de expediente alguno.

3. La carencia de la prueba de daño. En efecto, no se estableció y así lo exige la Ley, en que caso estamos en presencia del daño presente, cuál sería el daño probable y cual el específico; por lo tanto, dicho acuerdo es deficiente en este sentido.

4. Omisión en precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información. El acuerdo de clasificación en análisis tampoco cumple con este requisito sustancial; el acta no señala cuál es la información a clasificar ni porqué se causaría un daño al interés general, a las instituciones o a un tercero si se publicita la misma.

Finalmente, es de indicar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** expone la actualización de las hipótesis del artículo 20 Fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no menos cierto es que los razonamientos expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** no actualizan las hipótesis normativas.

En conclusión, el acta de mérito no cumple con todos los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información, así como tampoco reúne los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada, por lo que procede en consecuencia, con estricto apego a nuestro sistema jurídico, la **REVOCACIÓN** de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** contenida en el antecedente marcado con el número II en la presente resolución.

Llevado a cabo el análisis anterior, se observa que la información solicitada consta de los siguientes elementos:

I) Anexos de la Entrega- Recepción

Determinado lo anterior, y si bien se revocó por las deficiencias expuestas con antelación, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se llevan a cabo diversos razonamientos sobre los elementos que integran la solicitud de acceso a la información motivo de la *litis*.

Es menester puntualizar que el **SUJETO OBLIGADO** colige como razonamientos lo siguiente:

- Que la información es clasificada al formar parte de **un procedimiento deliberativo** en trámite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta de entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas, en términos del artículo 20 Fracción V y VI 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que con el fin de realizar un examen exhaustivo al respecto, es que resulta oportuno tomar como referente dicha hipótesis II y no como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** en su fundamentación fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en este sentido es necesario traer a colación lo que se dispone al respecto a la fracción II:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada

En este sentido los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, prevé:

VIGESIMO.- La información se clasificara como reservada en los términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones de

acuerdos interinstitucionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas a la consecución de acuerdos del Estado de México con alguno otro sujeto de carácter nacional o internacional.

Así mismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado de México con carácter de confidencial por otros Estados, Organismo Internacionales o cualquier otro sujeto de Derecho Internacional Público y que por alguna razón se encuentren en los archivos de alguno de los Sujetos obligados por la Ley.

Por lo que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación a una decisión definitiva derivada un proceso deliberante de intercambio de opiniones entre servidores públicos. En consecuencia un proceso deliberativo implica una relación entre servidores públicos en cuyo caso tienen como finalidad **adoptar una decisión gubernamental** derivada del intercambio de opiniones y recomendaciones. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso deliberativo;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo, y
- Que el proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que se considera un proceso deliberativo cuando exista un procedimiento pendiente de concluir realizado por los propios servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan dicho proceso, por lo que sin duda cuando se han adoptado acuerdos definitivos en cuanto a la prestación de servicio sin duda ya no enmarcan en dicha reserva, toda vez que para que opere deben darse las circunstancias indistintamente que son:

- Que no exista un decisión definitiva
- Cuando aun habiéndose tomado la decisión definitiva esta no haya quedado extinguida el objeto del proceso deliberativo.
- Cuando habiéndose tomado la decisión definitiva la misma resulte aún impugnabile.

De esta suerte, se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción II de la Ley, la información que se solicita debería estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión, que dicho proceso deliberativo no esté concluido y que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos que lo llevan a cabo.

En otras palabras, dado que la Ley regula el acceso a la información en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el bien que tutela el artículo 20, fracción II de la Ley es la información cuya difusión podría causar un perjuicio a la deliberación que realiza la autoridad que sustancia el procedimiento en cuestión. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en un procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad examinadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

Asimismo, para que un documento se considere que se encuentra en un proceso deliberativo deben intervenir y participar en la decisión definitiva que se va a tomar.

Sobre la información solicitada, se determina que se detenta la naturaleza de acceso público, en tanto que con su difusión, no se daña, menoscaba o causa perjuicio a ningún valor fundamental o interés público previstos por la Constitución y la Ley, como límites al ejercicio al derecho de acceso a la información pública.

En efecto, si bien corresponde al **SUJETO OBLIGADO** establecer la idoneidad de la hipótesis de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto que este Instituto responde como Órgano del Estado comprometido en garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, por ello, debe favorecer en todo momento bajo principios y bases constitucionales, dichos derechos fundamentales, y no al revés; es que se aduce que bajo parámetros de una valoración razonable, no se aprecia que la información aludida encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

Ciertamente, la información requerida en cuanto a los **Anexos de la Entrega- Recepción**, se trata de información de acceso público en razón de lo siguiente:

Los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal disponen lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la entrega-recepción de la administración pública municipal.

Artículo 2. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es competente para emitir los presentes Lineamientos conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 3. Corresponde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la facultad de interpretar y determinar lo no previsto en los presentes Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, así como acordar la participación de éste en los procesos de entrega-recepción.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Acta de Entrega-Recepción: Al documento que contiene el acto de entrega-recepción con la descripción concreta de los aspectos y elementos relativos a los recursos financieros, programáticos, humanos, materiales, documentales, legales, laborales, sistemas de información, organización, métodos, así como aquellos que resulten necesarios o se susciten en dicho acto. Esta acta se clasifica en:

I.I. Acta de Entrega Recepción AER-1: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entrega-recepción del Presidente y Síndico, con la participación del representante del Órgano Superior.

I.II. Acta de Entrega Recepción AER-2: Al documento que se deberá utilizar en los actos de entrega-recepción de Regidores y Contralor Interno Municipal, con la participación del Síndico.

I.III. Acta de Entrega Recepción AER-3: Al documento que se deberá utilizar en los actos entrega-recepción de los servidores públicos por nombramiento sujetos al proceso de entrega-recepción, con excepción del Presidente, Síndico y Regidores, con la participación del Órgano de Control Interno.

II. Administración Pública Municipal: A la integrada por el ayuntamiento las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

III. Anexos: Al conjunto de documentos con información que se integrará en el acta de entrega-recepción de acuerdo con los formatos establecidos en estos Lineamientos, ordenados progresivamente y cuyo registro se hará en el Sistema (CREG Entrega-Recepción).

IV. Calendario de Obligaciones Periódicas: Al que fija el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para identificar los días en que los servidores públicos de las administraciones públicas municipales deben dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la presentación de los informes mensuales, cuenta pública, presupuesto de egresos, afianzamiento, entre otros.

V. Constancia de No Adeudo: Al documento que tiene como finalidad acreditar que el titular o encargado del despacho saliente no tiene adeudos de carácter económico o patrimonial con la administración pública municipal.

VI. Dependencias Administrativas: A las descritas en el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás dependencias y unidades administrativas que en cada caso apruebe el cabildo a propuesta del Presidente Municipal y las establecidas en los reglamentos o acuerdos emitidos por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos.

VII. Despacho: A la oficina o lugar en el que el titular o encargado del despacho desempeña sus atribuciones, funciones o facultades y actividades administrativas inherentes a su empleo, cargo o comisión.

VIII. Lineamientos: A los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal.

IX. Encargado de Despacho: Al servidor público que cubra la falta temporal del titular de las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal, la cual no podrá exceder de sesenta días naturales.

X. Entidad de la Administración Pública Municipal: A los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos públicos de carácter municipal.

XI. Entrega-Recepción: Al acto administrativo que tiene por objeto hacer constar que el servidor público saliente entrega durante el proceso de entrega-recepción al servidor público entrante el despacho y toda la documentación e información inherente a su cargo.

XII. Entrega-Recepción Intermedia: A la entrega-recepción que se realiza antes de la conclusión de un periodo de gestión municipal.

También se encuentra en este supuesto: la creación o extinción de municipios, así como la creación, fusión, escisión o supresión de las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal.

XIII. Entrega-recepción por mandato de Ley: Al acto administrativo que se llevará a cabo en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

XIV. Fideicomiso público: A la Entidad de la Administración Pública Municipal, creada para un fin lícito y determinado, constituido con recursos públicos que son aportados por el Gobierno Municipal y administrados por una institución fiduciaria.

XV. Municipio(s): A los municipios del Estado, señalados en el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

XVI. Organismo Auxiliar u Organismo Público Descentralizado: A la entidad pública del municipio, constituido con cargo a la hacienda pública municipal y autorizado por la Legislatura del Estado.

XVII. Órgano de Control Interno: A la Contraloría Municipal y a los Órganos de Control Interno de las Entidades de la Administración Pública Municipal.

XVIII. Órgano Superior: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XIX. Proceso de Entrega-Recepción: Al conjunto de etapas de la entrega-recepción.

XX. Representante del Órgano Superior: Al servidor público designado por el Órgano Superior para participar en los actos de entrega-recepción del Presidente y Síndicos municipales.

XXI. Servidor público: A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, con independencia del acto jurídico que les haya dado origen.

XXII. Sistema: Al sistema de información para la entrega-recepción de la administración pública municipal denominado (CREG Entrega-Recepción), utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar mensajes de datos o documentos electrónicos.

XXIII. Unidad Administrativa: A la que se ubica dentro de los niveles jerárquicos comprendidos en la administración pública municipal.

Artículo 5. Son sujetos de los presentes Lineamientos, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, con independencia del acto jurídico que les haya dado origen; quienes deberán cumplir con la entrega del despacho y de la documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan los ordenamientos legales y los presentes Lineamientos; independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.

Artículo 6. Las autoridades competentes para aplicar los presentes Lineamientos, serán:

I. El Auditor Superior de Fiscalización;

II. El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero;

III. Los Titulares de las Unidades Administrativas del Órgano Superior;

IV. Los Representantes del Órgano Superior que intervengan en la entrega-recepción;

V. El Presidente;

- VI. El Síndico, en caso de que sean dos o más, será el primero de ellos;*
- VII. Los Titulares de los Órganos de Control Interno;*
- VIII. Los demás servidores públicos que determinen los presentes Lineamientos.*

Artículo 7. Son sujetos a entrega-recepción:

I. En los Municipios:

- I.1. Presidente;*
- I.2. Síndico(s);*
- I.3. Regidores;*
- I.4. Secretario del Ayuntamiento;*
- I.5. Tesorero;*
- I.6. Director de Administración o su equivalente;*
- I.7. Director de Obras Públicas o su equivalente;*
- I.8. Titular del Órgano de Control Interno;*

II. En los Organismos Operadores de Agua:

- II.1. Director General;*
- II.2. Director de Finanzas o Tesorero o sus equivalentes;*
- II.3. Titular del Órgano de Control Interno.*

III. En los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:

- III.1. Presidenta (e) del Sistema;*
- III.2. Director General; III.3. Tesorero;*
- III.4. Titular del Órgano de Control Interno.*

IV. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- IV.1. Director General; IV.2. Tesorero o Director de Finanzas o sus equivalentes; IV.3. Titular del Órgano de Control Interno.*

V. En otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos Municipales:

- V.1. Director General o su equivalente;*
- V.2. Director de Finanzas o Tesorero o sus equivalentes;*
- V.3. Titular del Órgano de Control Interno o su equivalente. Igualmente, serán sujetos de entrega-recepción, todos aquellos servidores públicos que sean titulares o encargados de despacho de las unidades administrativas de todos los niveles hasta jefatura de departamento que dependan de alguna dependencia administrativa o entidad de la administración pública municipal autorizada y que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban quedar sujetas a la entrega-recepción.*

Artículo 8. En el acto de entrega-recepción del Presidente y de los Síndicos sólo participará el representante del Órgano Superior, designado para tal efecto, con el objeto de verificar que se cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos, sin que dicha participación determine, decida, influya, apruebe o autorice actos realizados por servidores públicos sujetos de la entrega-recepción.

Artículo 10. El Contralor Municipal, participará en la entrega-recepción de los servidores públicos titulares o encargados de despacho de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos municipales.

Artículo 14. La entrega-recepción, se llevará cabo en las oficinas de los miembros de los ayuntamientos previo acuerdo de los que intervengan en dicho acto y en la de los titulares o

encargados de despacho de las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal.

Artículo 16. En la entrega-recepción por mandato de ley, la administración saliente deberá dejar registrada toda la información correspondiente a su gestión en virtud de que la administración entrante no deberá efectuar registros que correspondan a la administración anterior, así mismo deberá dejar integrados y firmados los informes mensuales de los meses de noviembre y diciembre del año que se trate, comprometiéndose a presentar dichos informes al Órgano Superior.

Artículo 18. La veracidad, oportunidad, confiabilidad, integración y presentación del acta de entrega-recepción y sus anexos, será responsabilidad del servidor público saliente que la haya generado.

Artículo 19. Los actos de entrega-recepción en los que participe el Órgano Superior, se realizarán bajo el principio de buena fe, cuidando siempre que existan las condiciones adecuadas para llevarlo a cabo, sin que se tenga la atribución de intervenir en los asuntos relacionados con los nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal, ni resulta autoridad ejecutora, ni puede ser considerada como autoridad responsable para efectos de impugnación.

Artículo 20. La entrega-recepción no releva, excluye, ni exime de la responsabilidad a que se encuentran sujetos en su carácter de servidores públicos salientes y en la que hayan incurrido en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Artículo 21. La entrega de asuntos inconclusos y de recursos encomendados al servidor público saliente, no lo excluye de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, por actos u omisiones que con motivo de su empleo, cargo o comisión constituyan inobservancia a los diversos ordenamientos jurídicos.

Artículo 22. La entrega-recepción será pública, con excepción de la que, a juicio del Órgano Superior, convenga que sea privada. El representante del Órgano Superior, que participe en la entrega-recepción deberá mantener el orden y exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 23. Siempre que deba tener lugar un acto de entrega-recepción, y por cualquier circunstancia éste no se lleve a cabo, el representante del Órgano Superior que haya sido designado para participar en dicho acto, solicitará al Titular del Órgano de Control Interno elabore el acta circunstanciada correspondiente que contendrá la información que justifique razonablemente los motivos por los cuales no se realiza la entrega-recepción.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS

Artículo 24. La entrega-recepción puede ser:

- a) Intermedia.*
- b) Por mandato de ley.*

Artículo 25. La entrega-recepción del despacho y de la documentación, se realizará cuando un servidor público titular o encargado de despacho, se separe del empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que haya originado esa separación, considerándose entre otros la renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo o término del periodo constitucional.

Artículo 26. La preparación e integración de la información correspondiente a la entrega-recepción será responsabilidad del servidor público saliente, quien actuará en coordinación con el Titular del Órgano de Control Interno o Síndico en su caso, teniendo éstos últimos de acuerdo con su competencia, el deber de proporcionar la orientación y los formatos correspondientes para el efecto.

Artículo 34. El acta y los anexos se distribuirán de la siguiente manera, según sea el caso:

- a) Al servidor público entrante: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.
- b) Al servidor público saliente: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.
- c) Al Titular del Órgano de Control Interno o al Síndico en su caso: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.
- d) Al representante del Órgano Superior: Acta original y anexos digitalizados en medio óptico.

En los casos en los que no participa el OSFEM, se deberá remitir dicha información de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 fracción I.

Artículo 35. Las firmas del acta de entrega-recepción, deberán asentarse en el margen derecho en el orden establecido en el artículo 28, y en la última hoja en el lugar que corresponda.

Artículo 36. Las actas de entrega-recepción, no podrán firmarse hasta después de su cotejo, verificación y lectura.

Artículo 38. Los anexos y la información complementaria de los mismos, deberá ser digitalizada en formato PDF o similar, para posteriormente generar la copia en medio óptico, que deban en cada caso, ser entregadas a los servidores públicos que participen en el acto.

Artículo 39. La información que no cuente con un formato predeterminado en los presentes Lineamientos o Sistema, podrá presentarse de la manera que sea generada por los sistemas automatizados implementados en la administración pública municipal, siempre y cuando reúnan las características oficiales establecidas en las disposiciones legales o administrativas correspondientes; tales como el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México", y el "Manual para la Integración del Informe Mensual y la Cuenta Pública Anual", entre otros. Dicha información deberá ser entregada como se menciona en el artículo anterior.

Artículo 40. La revisión y verificación física de la información referida en el acta de entrega-recepción y sus anexos, se realizará por el servidor público entrante en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción de la misma.

Artículo 41. En caso de que se detecten anomalías, faltantes, errores o cualquier otro tipo de observación al acta de entrega-recepción y sus anexos, el servidor público entrante deberá elaborar un escrito y notificarlo al Titular del Órgano de Control Interno dentro del mismo plazo en que se realiza la revisión y verificación física, y éste a su vez deberá notificarlo al Órgano Superior para su seguimiento, dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito, sin que ello signifique que de detectarse de manera posterior al plazo referido alguna otra observación, ya no se encuentre sujeta a aclaración o resarcimiento.

Artículo 42. En la situación del numeral que precede, el servidor público saliente podrá ser requerido por el Titular del Órgano de Control Interno o por el Síndico, en su caso, tantas veces como sea necesario, para que realice las aclaraciones o proporcione la información que se le solicite.

Artículo 43. La aclaración de observaciones derivadas de la entrega-recepción intermedia o por mandato de ley, podrá iniciarse durante o al término del periodo de revisión.

Artículo 44. De no aclararse tales observaciones, el Titular del Órgano de Control Interno competente o el Síndico determinarán en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

Artículo 45. La documentación inherente a la entrega-recepción, en todos casos será sujeta a revisión y seguimiento por parte del Órgano Superior.

Artículo 46. El Órgano Superior, podrá solicitar a la administración pública municipal respectiva, en cualquier momento la información o documentación necesaria para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.

Por lo que este Organismo Colegiado se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a documentación sujeta a contabilización o revisión como en el caso de la contenida en los Anexos que forman parte del Acta de Entrega- Recepción, señalando que su acceso no interfiere en nada la vigilancia revisión y la posible derivación de procedimientos de responsabilidad.

Por lo tanto, este Pleno estima que los documentos que integran los anexos no desvirtúan las finalidades de la revisión e imposición de sanciones, ni obstaculiza para que se puedan hacer las determinaciones correspondientes, tales como irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones que se deriven de la revisión.

En ese tenor, los anexos sujetos a revisión se estima no se advierte de que manera dar a conocer los documentos Anexos impediría las actividades de revisión e imposición de sanciones como parte de la verificación del cumplimiento de las leyes, en virtud de que no se aprecia como la difusión de dichos documentos en específico pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, revisión e instauración de procedimientos que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En este sentido, los documentos Anexos que por citar alguno en los cuales constan los pagos realizados como la información contable (documentos fuente), también son susceptibles de darse a conocer, pues una interpretación contraria llevaría hasta el absurdo el criterio de no dar acceso ya que sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de la existencia de la revisión y la posible existencia de procedimientos de responsabilidad, tendría que negarse, lo que sin duda restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso información consagrado como garantía individual y social, así sostenido por nuestro Máximo Tribunal.

Esto es, los anexos representan la etapa definitiva dentro de un proceso de Entrega- Recepción, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos.

Por lo tanto, el acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe, ya se genero, ya obra en los archivos y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, es decir se entiende ya obraba en los archivos contables del Sujeto Obligado.

Además, los contenidos de los anexos la divulgación de esta no conlleva revelar estrategias procesales que actualice un daño o alteración al probable desarrollo de investigaciones, quejas o denuncias en contra de determinados servidores públicos, pues de referir que dichos procedimientos o instauración de procedimientos deriva de lo que se refiere a las observaciones hechas a los anexos tal y como lo manifiesta el propio **SUJETO OBLIGADO** al decir:

Con respecto al presente punto en uso de la palabra.... de la Contraloría Municipal el proyecto de clasificación de la información reservada y que al formar parte de un procedimiento deliberativo en tramite que no ha causado estado, y que se refiere a las observaciones hechas a los anexos del acta de entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas, por el término de la Administración Pública Municipal 2009-2012,

Por lo que como ya se ha expuesto lo solicitado se refiere a información relativa a los Anexos y no a sus observaciones por lo que no se desprende que pueda vulnerar algún procedimiento de responsabilidad que pueda accionar **EL SUJETO OBLIGADO**; tampoco se entorpecen o menoscaban las investigaciones en quejas o denuncias en procedimientos de naturaleza administrativa instaurados en contra de servidores públicos; por lo tanto, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** los Anexos solicitados.

Ahora bien es de mencionar que en el caso en que los Anexos contengan información de carácter confidencial, dicho datos deberán suprimirse o eliminarse, por lo que se deberá hacer entrega en su versión pública

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Como se advierte del análisis realizado en el Considerando Sexto de esta resolución, se actualiza la hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, al encuadrar la conducta del

SUJETO OBLIGADO en las fracciones I del artículo 71 de la Ley de acceso a la Información de esta entidad federativa, que consisten en la negativa de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en los artículos 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que informe al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** lo siguiente:

- Los Anexos de la Entrega Recepción correspondiente a la Dirección de Obras Públicas, así como de las Subdirecciones dependientes de esta Dirección, referentes al periodo comprendido de la Administración 2009-2012.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la citada, e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA
---	--

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00864/INFOEM/IP/RR/13.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MAYO DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00864/INFOEM/IP/RR/2013.**

RESOLUCIÓN